

| Nivel salarial | Módulo pactado | Valor hora extraordinaria con recargo legal |
|----------------|----------------|---|
| 6              | 649            | 1.135                                       |
| 7              | 676            | 1.183                                       |
| 8              | 699            | 1.223                                       |
| 9              | 724            | 1.267                                       |
| 10             | 762            | 1.334                                       |
| 11             | 800            | 1.401                                       |
| 12             | 857            | 1.500                                       |
| 13             | 933            | 1.632                                       |
| 14             | 1.014          | 1.774                                       |
| 15             | 1.094          | 1.914                                       |
| 16             | 1.253          | 2.191                                       |
| 17             | 1.414          | 2.474                                       |

**19441** RESOLUCION de 26 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.399 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Suso, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Cauchos Ruiz Alejos», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Suso, fabricado y presentado por la Empresa «Cauchos Ruiz Alejos», con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Quel, número 26, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.—Homol. 3.399.—26-6-92—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase I.—Grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 26 de junio de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

**19442** RESOLUCION de 13 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Semillas Pacífico, Sociedad Anónima»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Semillas Pacífico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 21 de mayo de 1992, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los Trabajadores, y de otra, por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «SEMILLAS PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES**

En la ciudad de Arahal (Sevilla) y en el domicilio social de la empresa «Semillas Pacífico, Sociedad Anónima», Prado de San Roque, sin número, a 21 de mayo de 1992, se reúnen, de una parte los señores don Alfonso Alba Ordóñez, don Juan Vallés Viña y don Diego Valmisa Trujillo, en nombre y representación de la empresa, acompañados de

don Agustín Correa Morán, en calidad de Asesor, y de otra parte, los señores don José Fernández Vergara, don Francisco Morilla Caro, don Isidoro Pineda Marchena y don Diego Téllez Fernández, todos ellos miembros del Comité de Empresa y en nombre y representación de los trabajadores, acompañados de don Pedro Gómez Brazo, en calidad de Asesor. Los representantes de ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria y suficiente como en derecho se requiere para llevar a cabo y firmar el presente Convenio Colectivo de empresa, con las estipulaciones generales siguientes:

Artículo 1.º *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre la empresa «Semillas Pacífico, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, a excepción de las del personal directivo a que hacen mención los artículos 1.º 3.c) y 2.º 1.a) de la Ley 8/1980, reguladora del Estatuto de los Trabajadores.

Este Convenio no será aplicable a los trabajadores adscritos al Régimen Especial Agrario, que se rigen por el Convenio del Campo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional donde la empresa «Semillas Pacífico, Sociedad Anónima», desarrolle su actividad.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, aplicándose sus efectos al personal que se encuentre prestando sus servicios en la empresa en el momento de su firma. La vigencia del presente Convenio se prorrogará por años naturales, salvo que mediara denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación al término de su período inicial o de sus sucesivas prórrogas.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*—La Dirección de la empresa tendrá la facultad exclusiva de la organización del trabajo en todos sus aspectos, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente y en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º *Jornada laboral.*—La jornada ordinaria semanal será de 40 horas de trabajo efectivo de lunes a viernes. No obstante, la Dirección de la empresa y por necesidades organizativas o productivas de trabajo podrá modificar la jornada por otra, previa comunicación al Comité de Empresa y conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Los trabajadores tienen derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones retribuidas que se fraccionarán de la forma siguiente:

A) Durante los periodos de lunes a domingo de Semana Santa, ambos inclusive, y del 24 de diciembre al 1 de enero, también ambos inclusive, las vacaciones comprenderán nueve días naturales, incluyendo un sábado y un domingo.

No obstante, si el día 23 de diciembre cayera en lunes, se comenzarán las vacaciones este día con la obligación de recuperarlo posteriormente.

B) Los veintidós días naturales restantes de disfrute ininterrumpidos se tomarán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

C) La retribución a percibir en el periodo vacacional comprenderá el Salario Base, el Plus de Convenio, el Complemento Personal y el Plus de Antigüedad, además de un abono anual a incluir en la nómina del mes de abril de 3.000 pesetas brutas lineales en compensación de los posibles complementos salariales y en concepto de bolsa de vacaciones.

La Empresa y sus Trabajadores acuerdan cancelar la remuneración en especie que se viene prestando por cuota a un economato a partir de la firma del presente Convenio. Su importe anual se dividirá por el número de trabajadores que estén dados de alta a la firma del Convenio y el cociente resultante, que se fija, redondeando, en 6.000 pesetas brutas anuales se incluirán en la nómina del mes de abril por el concepto de bolsa de vacaciones. Para el año 1992 se tomará la parte proporcional de las cuotas de este economato que queden pendientes de pagar a partir de la firma del Convenio.

D) La Empresa se compromete a planificar con antelación suficiente los periodos de vacaciones para que puedan cumplirse estas condiciones.

Art. 7.º *Permisos retribuidos.*—Se estará a lo regulado en el Estatuto de los Trabajadores, con excepción de los casos de matrimonio de algún trabajador en que se tendrá derecho a veinte días naturales para el año 1992 y a dieciocho días naturales a partir de 1993.

Serán objeto de especial atención por parte de la Empresa los casos singulares de algún trabajador para ampliar la duración de los permisos retribuidos.

Art. 8.º *Festivos.*—Además de las fiestas locales, hoy vigentes y determinadas por las autoridades autonómicas y/o municipales, se considerará abonable y no recuperable el periodo comprendido entre las 9 horas del viernes y las 9 horas del lunes de la Feria del Verdeo de Arahal (Sevilla), trasladándose a las 9 horas del martes si el lunes lo asigna el Ayuntamiento como una de las fiestas locales.

Art. 9.º *Estructura salarial.*—El salario de todos los trabajadores estará compuesto por: salario base, plus de Convenio, plus de antigüedad, complementos de puestos de trabajo, pagas extraordinarias y, en su caso, complemento personal a quien le corresponda.

Todas las remuneraciones, compensaciones o prestaciones de todo tipo mencionadas o no en este Convenio se entenderán brutas.

**Art. 10. Subida de salarios.**-1. Se pacta para el año 1992 que la suma de salario base y de plus de Convenio en la cuantía que se viniera percibiendo al 31 de diciembre de 1991, será incrementada un 6,35 por 100 con efectos desde el 1 de enero de 1992. Se establece un salario base de 65.670 pesetas, el cual será único para todas las categorías profesionales afectadas por el presente Convenio.

La diferencia hasta la suma incrementada resultante de lo establecido en el párrafo 1 se abonará en concepto «Plus de Convenio» y cuya cuantía queda reflejada para cada categoría profesional en el Anexo único de este Convenio.

2. Para el plus de antigüedad consolidado al 31 de diciembre de 1991 se pacta, asimismo, un incremento del 6,35 por 100. No obstante, a partir de la firma del presente Convenio, el plus de antigüedad (tanto la consolidada como la emergente) que percibirá cada trabajador, lo será de acuerdo con los importes establecidos en el artículo 11, abonándose la diferencia, a quien la tuviera, por el concepto «Complemento Personal».

3. Para el próximo año, la masa salarial sobre la que se aplique el incremento, que se distribuirá en la forma que se pacte, estará compuesta por el salario base, plus de Convenio, plus de antigüedad (tanto la consolidada como la emergente) y, en su caso, complemento personal.

4. **Revisión salarial.** En el supuesto de que el incremento anual del IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, registre al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6,25 por 100 se efectuará una revisión entre el 6,25 por 100 y el índice de IPC alcanzado, con efectos al 1 de enero de 1992.

Para llevar a cabo la mencionada revisión se tomarán como referencia los valores económicos que al 31 de diciembre de 1991 se sirvieron de base de cálculo para los incrementos pactados en el presente Convenio.

**Art. 11. Pluses de nocturnidad, turnicidad y penosidad.**-Los trabajadores que realicen trabajos nocturnos (de las 22 horas a las 6 horas) y los sujetos a turnos ininterrumpidos recibirán un plus de 121 pesetas por hora, cualquiera que sea su categoría, excepto el personal contratado expresamente para turnar o realizar su trabajo de noche en su jornada laboral.

Cuando realicen trabajos penosos, tales como tratamientos de semillas y manipulación de productos tóxicos, apilado, carga y descarga de semillas en saco, etc., percibirán un plus de 97 pesetas por hora, cualquiera que sea su categoría.

**Art. 12. Antigüedad.**-En función de los años de servicios prestados en la Empresa, los Trabajadores fijos percibirán, como complemento personal de antigüedad, las cantidades que a continuación se expresan y que serán uniformes para todo el personal afectado por el presente Convenio:

| Años de antigüedad | Plus de antigüedad por paga (pesetas) |
|--------------------|---------------------------------------|
| 2                  | 1.000                                 |
| 4                  | 2.000                                 |
| 9                  | 4.000                                 |
| 14                 | 6.000                                 |
| 19                 | 8.000                                 |
| 24                 | 10.000                                |
| 29                 | 12.000                                |
| 34                 | 14.000                                |
| 39                 | 16.000                                |
| 44                 | 18.000                                |
| 49                 | 20.000                                |

**Art. 13. Pagas extraordinarias.**-Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias al año:

1. Paga de verano el 30 de junio.
2. Paga de beneficios el 30 de septiembre.
3. Paga de Navidad el 20 de diciembre.

Cada una de estas pagas constará de un mes de salario base, plus de Convenio y, en su caso complemento personal y plus de antigüedad.

**Art. 14. Horas extras.**-Las horas extraordinarias serán abonadas al precio que para cada categoría profesional se especifica en el Anexo único del presente Convenio. En dicho importe ya se halla incluido el 75 por 100 de incremento sobre el módulo de salario-hora convenido.

**Art. 15. Ropa de trabajo.**-A todo el personal que por sus condiciones de trabajo o funciones lo necesite, la Empresa le hará entrega una o dos veces al año, según los casos, de las prendas de trabajo, material y equipo adecuados para la protección y seguridad corporal. A título indicativo se reseñan algunas de las principales funciones que requerirán tales prendas:

- Todo el personal de Planta/Proceso.
- Personal de campo de Producción e Investigación.
- Personal de Laboratorio de Investigación y Control de Calidad.
- Personal de Vigilancia y Guardería.
- Ordenanza/Conductor.
- Limpiadora/Cocinera.

Las prendas, material y equipo necesarios se dotarán a los distintos puestos de trabajo en la forma y frecuencia que los Directores de Departamento estimen conveniente y necesario, contando con el conocimiento de y consulta al Comité de Empresa.

**Art. 16. Servicio militar.**-Todos los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar activo o sustitutorio y estén dados de alta en la Empresa, tendrán derecho a percibir íntegra o proporcionalmente, en su caso, las pagas extraordinarias que se mencionan en el artículo 13 de este Convenio.

**Art. 17. Medios de desplazamientos para el trabajo.**-Los trabajadores que, por necesidades de la Empresa, tengan que realizar viajes en coche propio percibirán en concepto de compensación de gastos (kilometraje) la cantidad de 24,50 pesetas por kilómetro. Este precio será objeto de negociación en cada convenio.

Los trabajadores a los que la Empresa pone a su disposición un vehículo propiedad de la misma para desarrollar sus funciones vendrán obligados a vigilar las condiciones de seguridad, así como a velar por el mantenimiento y las reparaciones ordinarias y extraordinarias que precise el vehículo, previa comunicación a la Empresa.

**Art. 18. Gastos de viaje y dietas.**-A) A todos los trabajadores que, por necesidades del servicio y por orden de la Dirección, tengan que efectuar desplazamientos en todo el territorio nacional, se les abonarán los gastos normales de manutención y alojamiento establecidos para cada nivel laboral, cuyos límites serán revisados en cada convenio:

|                     | Nivel A | Nivel B | Nivel C |
|---------------------|---------|---------|---------|
| Desayuno .....      | 320     | 320     | 320     |
| Almuerzo .....      | 2.550   | 2.230   | 1.900   |
| Cena .....          | 2.240   | 1.810   | 1.600   |
| Hotel .....         | 7.820   | 5.600   | 2.800   |
| Teléfono .....      | 530     | 530     | 530     |
| Total por día ..... | 13.460  | 10.490  | 7.150   |

Para estos gastos será preceptiva la presentación del comprobante del gasto incurrido. Si el gasto superara la cuantía asignada, deberá ser aprobado expresamente por el Director o Jefe del Departamento o Sección.

B) Se establece para el Nivel C un régimen de dietas de forma alternativa a los establecidos en el apartado anterior y a elección del trabajador, que se compone de la forma siguiente:

|                     | Pesetas |
|---------------------|---------|
| Desayuno .....      | 320     |
| Almuerzo .....      | 1.900   |
| Cena .....          | 1.500   |
| Hotel .....         | 2.250   |
| Teléfono .....      | 530     |
| Total por día ..... | 6.500   |

En el caso de que la duración de la ausencia del domicilio particular fuere completa, se percibirá la dieta completa; en caso contrario se dará el importe de los conceptos sueltos en cuyo gasto se incurra. Para el pago de estos conceptos de dietas completas o parciales no se exigirán justificantes.

C) La clasificación de los empleados por niveles es la siguiente:

Nivel A: Directores y Jefes de Departamento.

Nivel B: Jefes de Sección.

Nivel C: Resto del personal.

**Art. 19. Jubilación.**-Todo el personal que desee anticipar su edad de jubilación recibirá de la Empresa una gratificación extraordinaria en la cuantía que se establece en la tabla siguiente:

- A los 60 años: 875.000 pesetas
- A los 61 años: 625.000 pesetas
- A los 62 años: 500.000 pesetas
- A los 63 años: 450.000 pesetas
- A los 64 años: 100.000 pesetas

Esta tabla se mantendrá mientras no se modifique el actual régimen de jubilaciones en nuestra actividad.

Todos los trabajadores, tanto los que soliciten la jubilación anticipada como los que la obtengan a la edad reglamentaria, percibirán una paga extraordinaria en concepto de gratificación, compuesta de salario base, plus de Convenio, complemento personal y plus de antigüedad.

**Art. 20. Gratificación por nacimiento de hijos y por matrimonio.**-Con independencia de las prestaciones que pudieran corresponderle por la Seguridad Social, se establece una gratificación de 15.000 pesetas para los trabajadores por nacimiento de hijo y un mes de salario base, plus de Convenio, plus de antigüedad y complemento personal en caso de matrimonio.

**Art. 21. Concesión de préstamos.**-La Empresa pondrá a disposición de una Comisión creada dentro del seno del Comité de Empresa un fondo de 2.500.000 pesetas para otorgar préstamos al personal afectado.

tado por este Convenio y con contrato de trabajo indefinido. La cantidad máxima a conceder a cada trabajador será de 350.000 pesetas con un plazo de amortización máximo de 24 meses (30 pagas). El interés a aplicar sobre el capital vivo será para el año 1992 del 12 por 100. El tipo de interés será objeto de modificación en cada revisión del Convenio, en razón al coste medio de las operaciones crediticias que tenga la Empresa. De llevarse a cabo la modificación de los tipos de interés, no afectará a los préstamos concedidos con anterioridad y que estuvieren pendientes de amortización.

Los beneficiarios de estos préstamos autorizarán a la Empresa a que se les deduzcan los plazos de amortización del préstamo más la parte alícuota de los intereses de sus nóminas.

Los préstamos han de ser autorizados por el Comité de Empresa, reservándose la Empresa solamente la aprobación y/o modificación de la cuota y plazos de amortización.

Para una nueva concesión de un préstamo han de transcurrir como mínimo seis meses a partir de la amortización total del anterior.

Art. 22. *Seguro colectivo*.—La Empresa tiene establecido un Seguro de Vida que cubre los casos de invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte, cualquiera que sea su causa para todos los trabajadores, hasta los sesenta y cinco años de edad, que figuren en nómina y con más de tres meses en plantilla. Los interesados o sus derechohabientes percibirán de la Compañía Aseguradora los importes siguientes:

A) El 100 por 100 si la invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte lo son a consecuencia de enfermedad.

b) El 300 por 100 si la invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte lo son a consecuencia de accidente.

En ambos supuestos, de las remuneraciones fijas brutas de los doce meses anteriores a la efectividad legal del siniestro.

Art. 23. *Prestación complementaria por enfermedad o accidente*.—El personal afectado por este Convenio y comprendido en el régimen de la Asistencia de la Seguridad Social, además de las prestaciones otorgadas por la misma tendrán derecho, en el caso de incapacidad laboral transitoria, debidamente acreditada por la Seguridad Social, a que la Empresa complete dichas prestaciones obligatorias hasta el importe del 100 por 100 de las retribuciones fijas, incluyendo pagas extras. Este complemento se mantendrá mientras dure la I.L.T. del trabajador, con el límite máximo de 18 meses.

Art. 24. *Ayuda estudios*.—Ambas partes convienen en convertir esta prestación social del anterior convenio en una fórmula consistente en repartir el fondo de 1.100.000 pesetas actual entre todos los trabajadores en alta al momento de la firma de este Convenio con efectos desde 1 de enero de 1993, cuya cantidad resultante se incluirá en la nómina del mes de abril, y en el concepto «Bolsa de vacaciones», establecido en el artículo 6.º

Para el año 1992 se mantiene el actual sistema de distribución del fondo en razón al reglamento anterior, reglamento que quedará inoperante a partir de la distribución del fondo del curso 1991/1992.

Art. 25. *Ayuda a discapacitados*.—Para el año 1992 se establece un plus o ayuda a los trabajadores que tengan a su cargo algún hijo discapacitado físico o psíquico consistente en una prestación de 9.000 pesetas por 12 meses. Esta prestación es independiente de la que los interesados obtengan de la Seguridad Social.

La condición de discapacitado deberá ser debidamente justificada mediante certificación de los órganos competentes de la Seguridad Social o servicio equivalente del ente autonómico.

Esta prestación será objeto de modificación en el año 1993, pudiéndose alcanzar como mínimo la ayuda de aproximadamente 14.500 pesetas por 15 pagas al año.

Art. 26. *Promoción profesional y contratación de nuevo personal*.—Para la contratación de nuevo personal con carácter indefinido destinado a cubrir vacantes de categoría superior, la Empresa, previamente a su contratación, valorará la capacidad y preparación profesional de todo el personal de la empresa con categoría inferior a la del puesto a cubrir. Si fuere posible, la contratación de nuevo personal se hará para cubrir los puestos de categoría inferior y para estos últimos, si quedan vacantes, tendrá prioridad el personal temporal y eventual, valorando su capacidad profesional.

Art. 27. *Seguridad e higiene en el trabajo*.—Las partes convienen en conseguir las mejores condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

Se constituirá una «Comisión para la Seguridad» integrada por dos miembros de la parte social y uno de la parte económica.

De los dos miembros de la parte social, uno de ellos será componente del Comité de Empresa y el otro será elegido por la Dirección de la Empresa. Sobre el miembro de la parte económica recaerá la presidencia de la Comisión, que será ostentada por el Director general o persona en quien delegue.

La función de esta Comisión será la de actuar con todos los medios a su alcance para garantizar y velar por la seguridad e higiene de los trabajadores.

Art. 28. *Absorción y compensación*.—Las mejoras económicas que se establecen en este Convenio absorberán y compensarán todas aquellas que, por cualquier concepto, estén establecidas o puedan establecerse.

Art. 29. *Comisión paritaria*.—Para la vigilancia y cumplimiento de este Convenio se crea una Comisión paritaria, formada por dos miembros en representación de la Empresa y otros dos en representación de los Trabajadores y que hayan participado en la negociación colectiva, pudiendo asistir a las reuniones de dicha Comisión hasta un máximo de dos asesores por cada parte.

Art. 30. *Norma supletoria*.—Para todos los aspectos no contemplados concretamente en el presente Convenio, se estará a las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y a cualesquiera otras que le sean de aplicación.

## ANEXO UNICO

Tabla de salarios correspondientes a 1992

|  | Salario base | Plus Convenio | Hora extra |
|--|--------------|---------------|------------|
| <b>1. Titulados superiores y asimilados</b>  |              |               |            |
| Director de Departamento . . . . .           | 65.670       | 192.621       |            |
| Mejorador . . . . .                          | 65.670       | 93.855        |            |
| <b>2. Titulados grado medio y asimilados</b> |              |               |            |
| Jefe de Marketing y Producto . . . . .       | 65.670       | 108.703       |            |
| Jefe de Planta/Producción . . . . .          | 65.670       | 108.703       |            |
| Técnico Comercial/Cultivos . . . . .         | 65.670       | 108.703       |            |
| 3. <i>Capataz</i>                            | 65.670       | 52.000        | 2.062      |
| <b>4. Personal administrativo</b>            |              |               |            |
| Jefe de Segunda . . . . .                    | 65.670       | 99.173        |            |
| Oficial Primera . . . . .                    | 65.670       | 84.235        |            |
| Oficial Segunda . . . . .                    | 65.670       | 46.715        |            |
| Auxiliar . . . . .                           | 65.670       | 22.600        |            |
| Operador de Sistemas . . . . .               | 65.670       | 40.680        |            |
| <b>5. Personal de laboratorios</b>           |              |               |            |
| Jefe de Control de Calidad . . . . .         | 65.670       | 78.966        |            |
| Oficial Primera . . . . .                    | 65.670       | 46.370        | 1.931      |
| Oficial Segunda . . . . .                    | 65.670       | 43.319        | 1.825      |
| Auxiliar . . . . .                           | 65.670       | 33.473        | 1.425      |
| Laborante/a . . . . .                        | 65.670       | 4.330         | 1.006      |
| <b>6. Obreros industriales</b>               |              |               |            |
| Jefe de Equipo . . . . .                     | 65.670       | 51.315        | 2.053      |
| Oficial Primera . . . . .                    | 65.670       | 50.664        | 1.967      |
| Oficial Segunda . . . . .                    | 65.670       | 50.459        | 1.952      |
| Especialista . . . . .                       | 65.670       | 40.793        | 1.874      |
| Peón . . . . .                               | 65.670       | 14.093        | 1.150      |
| <b>7. Personal común</b>                     |              |               |            |
| Vigilante . . . . .                          | 65.670       | 41.302        | 1.633      |
| Cocinera/Limpiadora . . . . .                | 65.670       | 18.511        |            |
| Telefonista/Recepcionista . . . . .          | 65.670       | 6.648         |            |
| Ordenanza/Conductor . . . . .                | 65.670       | 14.435        | 1.150      |